

**Materia** : Correccional

**Recurrente(s)** : Félix Antonio Núñez y compartes.

**Abogado(s)** : Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Rafael Núñez, Simón Omar Valenzuela de los Santos y Luis Manuel Ce

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4048, serie 53, domiciliado en la ciudad de Constanza; María de Jesús Abréu Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula No. 4977, serie 53, domiciliada en la ciudad de Constanza; Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu, Leilin Núñez Abréu y Rosalina Jiménez Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Esperanza y Anali, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se, más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, el 11 de diciembre de 1995, firmada por el Dr. Rafael Núñez, en nombre y representación de todos los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito por sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz, Rafael Núñez, Simón Omar Valenzuela de los Santos y Luis Manuel Cedeño, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indican; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señores Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu, firmada por su abogada Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra a), 61 letra a), acápite 2, letra c); artículos 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 26 de marzo de 1993 ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Constanza, provincia de La Vega, entre un tractor conducido por Juan Gil Abréu, propiedad de Manuel Rivas Bartomé y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Pedro Núñez Quiroz, con motivo del cual éste último resultó muerto, cuando era conducido al hospital de Constanza; b) que con motivo de ese accidente el nombrado Juan Gil Abréu fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; c) que dicho funcionario apoderó de esa infracción a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo juez produjo su sentencia el 9 de febrero de 1994 y su dispositivo aparece en el de la sentencia de la Corte a-qua, mencionada; d) que la misma fue recurrida en apelación por Manuel Rivas Bartomé, Juan Gil Abréu y Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Silvestre Núñez Abréu, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín, Evelin Núñez Abréu, Félix Antonio Núñez, María de Jesús Abréu y Rosalina Jiménez Tapia, en su condición de padres, hermanos e hijos del fallecido Pedro Núñez Quiroz; Manuel Rivas Bartomé persona civilmente responsable y el prevenido Juan Gil Abréu, contra sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Gil Abréu, acusado de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los nombrados Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu, en su calidad de hermanos del occiso Pedro Núñez Quiroz, Félix Antonio Núñez y María de Jesús Abréu Abréu en su calidad de padres del occiso, Rosalina Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany y Anali y el señor Manuel Rivas Bartomé, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez y la Licda. Nieves Luisa Soto, en cuanto a la forma por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Rivas Bartomé a través de la Licda. Nieves Luisa Soto por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Gil Abréu en su calidad de prevenido y Manuel Rivas Bartomé en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) para cada uno, Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez

Abréu, Jesús Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la señora María de Jesús Abréu Abréu y RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Félix Antonio Núñez; c) RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro), a favor de los menores representados por la señora Rosalina Jiménez Tapia como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pedro Núñez Quiroz en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero del año 1994, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de la presente sentencia y en consecuencia descarga al prevenido Juan Gil Abréu, por deberse el hecho a falta exclusiva de la víctima Pedro Núñez Quiroz y rechaza por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal las constituciones en partes civiles incoadas por los padres, hermanos e hijos de la víctima Pedro Núñez Quiroz y condena a dichas partes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ramón González Espinal, Sócrates Hernández y Nieves Luisa Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; **Considerando,** que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; **Considerando,** que en ambos medios reunidos, los recurrentes expresan lo siguiente: que los jueces no tomaron en consideración la declaración de un testigo presencial, como lo fue la del Dr. Secundino Ramírez Quezada, que fue vertida en primera instancia, y quien afirmó que el tractorista hizo un giro en el momento que el conductor del motor pasaba, interfiriendo su trayecto; que aún cuando dicho testigo no concurrió a la Corte, su declaración debió ser leída, sobre todo cuando la misma Corte afirma que no le merecen créditos los otros dos testimonios; que una sentencia no puede elaborarse sobre la base de suposiciones, como lo es la de afirmar que "parece que las mosquitas blancas le impidieron la visión y le hicieron perder el control de la motocicleta", y por último que los jueces afirman que la víctima abandonó su derecha para ir a estrellarse a la izquierda donde estaba el tractor estacionado; **Considerando,** que para revocar la sentencia de primer grado, que había condenado al tractorista Juan Gil Abréu, la Corte expresó que la causa generadora del accidente lo fue la velocidad excesiva que llevaba la víctima en la motocicleta, y que "al parecer las mosquitas blancas que pululaban en el ambiente le entorpecieron la visibilidad y le hicieron perder el control de su vehículo"; "que el motorista abandonó su derecha y perdió el control yendo a estrellarse en la goma trasera izquierda del tractor que estaba con el frente hacia una propiedad y las gomas traseras en la cuneta"; **Considerando,** que se estableció en la Corte a-qua que la víctima iba conduciendo su motocicleta a gran velocidad, lo que incidió en las consecuencias fatales del accidente, pero esto no impide que también hayan ocurrido otras causas, producto de la conducción imprudente del tractor, que contribuyeron a la ocurrencia del accidente, si como dice el testigo Secundino Ramírez Quezada, el tractorista hizo un giro intempestivo en momentos en que pasaba la víctima, lo que obligó a girar hacia la izquierda, en un último esfuerzo para evitar el impacto, y sin embargo la Corte no ponderó ese aspecto importante, máxime cuando ella afirma en su sentencia que los otros testigos no le merecen credibilidad; además la Corte no explica de donde extrae la versión de que el conductor de la motocicleta abandonó la derecha por la que transitaba, yéndose hacia la izquierda debido a que "al parecer las mosquitas blancas le entorpecieron la visibilidad y le hicieron perder el control de la motocicleta, hasta estrellarse con la goma izquierda del tractor que se encontraba en la cuneta", afirmación que no está corroborada por ningún testimonio, incurriendo por ende tanto en la falta de base legal, como en la desnaturalización alegada por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia; **Considerando,** que cuando la sentencia es casada por el incumplimiento de normas que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu, en el recurso de casación intentado por Silvestre, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín y Leilín, todos Núñez Abréu; y Rosalina Jiménez Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Esperanza y Anali; Félix A. Núñez y María de Jesús Abréu Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.